

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DEL NUEVO ESCENARIO INTERNACIONAL

José Antonio Moreno Rodríguez

Introducción

“El jurista de hoy se encuentra viviendo una época de oro”. Así reza la afortunada aseveración de un académico¹, en evidente alusión a la “globalización del pensamiento jurídico” sobrevenida por el acortamiento de las distancias físicas con las actuales facilidades de transporte y –con asombroso ímpetu en tiempos recientes– virtuales. A la par de este acercamiento, que fluye naturalmente, se encuentra el impuesto por un entramado de normas, dimanantes de procesos mundiales, regionales y locales que tornan imperativo, cada vez con mayor fuerza, el abordaje del derecho propio desde una perspectiva comparativa.

Esta contribución resalta la incidencia del nuevo escenario en materia de responsabilidad civil, cuyo enfoque ya no puede ser el mismo al pregonado por los primeros intérpretes de los Códigos Civiles que, en el último bicentenario, se han ido adoptando en varios países de Occidente a partir del modelo señero de la codificación napoleónica de 1804. Al efecto, se pondrán como ejemplo las derivaciones del principio de la buena fe, que cuenta con fecundísimas consecuencias en materia de responsabilidad civil contractual.

La universalidad del derecho privado

Los pueblos pueden adoptar válidamente distintas formas de organización política o contar con particularidades culturales autóctonas, reconocidas jurídicamente, que podrían parecer hasta bizarras a los ojos del pensamiento occidentalizado. Sin embargo, las soluciones en materia de derecho privado son –o mejor deberían ser– idénticas, ante problemas comunes².

Gordley, uno de los más versados comparatistas y teóricos del derecho de nuestro tiempo, lo explica claramente luego de años y años de investigaciones sobre el punto. En materia de derecho privado, la idea de sistemas jurídicos como islas de principios y concepciones distintas del derecho debe ceder ante el hecho de que se lidia con problemas comunes. De allí que mucho puede aprenderse cuando se evalúa cómo otros han resuelto problemas similares. Esto puede servir como un reaseguro, de constatar que las soluciones ajenas son iguales o análogas a las propias pero, por sobre todo, también puede ayudar a detectar cuándo las divergencias en las reglas formales son solo aparentes, en tanto que subyacen problemas comunes que requieren respuestas análogas³. Las soluciones difieren entonces, muchas veces, meramente por razones históricas que determinaron una u otra derivación⁴.

De hecho, razones históricas explican el “provincialismo” del derecho privado occidental, sobre todo, con particular fuerza, a partir del siglo XIX. En su momento, Roma

¹ Reid, citado por Reinhard Zimmermann y Simon Whittaker (Editores), *Good Faith in European Contract Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, pg. 11.

² “Todo lo que vale la pena ya ha sido probado, bajo idéntico o distinto rótulo”, reza una muy citada aseveración, que adquiere pleno sentido cuando se trata de soluciones del derecho privado (*Everything worthy of trying has been tried before, under the same or other labels*). La cita, en alusión al Derecho internacional privado, se encuentra en varios autores, entre ellos: Lea Brilmayer, *Conflict of Laws*, Second Edition, Aspen Law & Business, Estados Unidos de América, 1995.

³ James Gordley, *Foundations of Private Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006, pg. 3.

⁴ Hay razones más allá del error por las que los sistemas nacionales pueden divergir. En un mundo imperfecto como el nuestro, los legisladores pueden no estar seguros sobre qué reglas elaborar, ante varias alternativas posibles; o los jueces pueden dudar cómo resolver el caso. De modo que pueden surgir así divergencias por las diferentes maneras en que se responde a las alternativas presentadas, cada una de las cuales puede tener sus ventajas o desventajas. Cada sistema nacional puede tener errores, pero no puede decirse de allí que el enfoque dado a una solución u otra sea el equivocado por el solo hecho de resultar divergente. Los sistemas jurídicos pueden diferir, entonces, porque las capacidades de las personas son diferentes. Cuando no pueden enmarcar reglas claras que describan detalladamente cuando cierto resultado ha de alcanzarse, pueden lidiar el problema de la falta de certeza de manera diferente. Esto no quiere decir que el derecho de un sistema está mal. No significa que se basa en principios subyacentes distintos. De hecho, reconocer la razón de la diferencia puede ser la guía para descubrir un principio subyacente común (Gordley, obra citada, pgs. 33-38).

llegó a representar –en palabras de Ihering– “el triunfo de la idea de la universalidad sobre el principio de las nacionalidades”⁵. Como lo expresa el insigne romanista Sohm, la misión que el derecho romano ha desempeñado en la historia universal consiste en haber elaborado el *ius gentium*⁶, ese derecho común de los hombres gracias al sentimiento de lo equitativo que todo el mundo tiene⁷. Las reglas del *ius gentium*, que contenían muchos elementos foráneos, particularmente griegos, estaban concebidas con el expreso propósito de lidiar con las transacciones “transnacionales” de aquellos tiempos. Incluso se llegó a considerarlas como el derecho natural que podría servir a la humanidad toda, aun al propio *ius civile* romano, sobre el que terminó por prevalecer⁸. Por ello Cicerón llamó al derecho cosmopolita *ius gentium*, término que connota un sistema jurídico basado en la razón natural y con soporte universal⁹.

Cabe enfatizar la peculiaridad de que en el derecho romano, en principio el jurista no extraía el derecho de la regla. La regla era apenas un auxiliar en la búsqueda dialéctica del derecho. Mucho menos se disponía de un “sistema de leyes”¹⁰. Junto a la aversión fundamental por lo que hoy llamaríamos codificación¹¹ se encontraba –resalta Schulz– la moderación observada, como principio, con respecto a toda promulgación estatal del derecho¹². Las leyes se dictaban solo para normar cuestiones de organización política o de carácter económico y social, como por ejemplo, en materia procesal, o para la regulación de los topes de intereses. Pero el auténtico derecho privado se vió muy poco afectado por la legislación¹³. En este sentido, se registra una notoria analogía de la técnica jurídica romana con el sistema anglosajón, elaborado durante mucho tiempo en torno a precedentes jurisprudenciales.

La idea de que el derecho romano representaba un derecho universal persistió a través de los siglos, como lo demuestra el hecho de que el término *ius gentium* –o derecho de gentes– fue luego utilizado para connotar tanto el derecho internacional público como el

⁵ Rudolf von Ihering, *El espíritu del Derecho romano*, Volumen 1, Oxford University Press, Ciudad de México, 2001, pg. 1.

⁶ Rodolfo Sohm, *Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano*, 7a. Edición, Madrid, pgs. 104-105.

⁷ El *ius gentium* era aquella parte del derecho privado romano que coincidía en sus ideas capitales con el derecho privado de otros pueblos, en especial el griego. Lo consideraban como una especie de *ratio scripta*, o sea como un derecho común a todos los hombres y de eficacia general (Sohm, obra citada, pg. 103).

⁸ Normas del *ius gentium*, surgidas para reglamentar relaciones de extranjeros, en principio aplicadas únicamente por el *praetor peregrinus*, se extendieron pronto a las generadas por los romanos, siendo aceptadas por el *praetor urbanus*. Aunque el *ius civile* no podía ser *ius gentium*, el *ius gentium* era necesariamente *ius civile*. Toda esta gama de relaciones significó un gran progreso para el derecho romano, porque al lado de los solemnes pudieron celebrarse actos libres, con efectos que resultaran más adecuados a las intenciones de las partes (Vicente Arangio-Ruiz, *Historia del Derecho Romano*, Traducción de la Segunda Edición Italiana, Editorial Reus, Madrid, 1994, pg. 182).

⁹ De un mero apéndice al *ius civile*, el *ius gentium* pasó a ser el gran, aunque aun imperfecto, modelo hacia el cual el derecho debería moldearse. Su fin práctico de resolver problemas multiestatales dió el estímulo para especular sobre el derecho natural (Friedrich K. Juenger, *General Course on Private International Law* (1983), *Recueil Des Cours*, Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1985, IV, Tome 193 de la collection, Martinus Nijhoff Publishers, 1986, pg. 138).

¹⁰ El derecho romano reservaba a las leyes el lugar reducido que les asigna la doctrina clásica del derecho natural: sirven para determinar ciertos preceptos particulares, cuya certeza es de “orden público”, utilizando la terminología actual. El resto conserva más libertad, se puede mover en zigzag, no en línea recta (Villey, obra citada, pg. 580). Los estoicos vieron el razonamiento dialéctico no como un método para llegar a los primeros principios, sino para analizar argumentos y definir conceptos por distinción y síntesis entre género y especie. No se encontraban concernidos por la exposición sistemática de Aristóteles. En la forma estoica son recibidas la dialécticas griegas en el segundo y primer siglos antes de Cristo, dentro del período republicano (Harold Berman, *Law and Revolution, The Formation of the Western Legal Tradition*, Harvard University Press, Cambridge y Londres, 1983, pg. 134).

¹¹ Las XII Tablas están muy lejos de ser lo que denominamos una codificación. Muchas instituciones esenciales del derecho primitivo o no estaban reglamentadas en la ley o, cuanto más, se las recogía incidentalmente para sancionar alguna norma diferente por su estructura o contenido de las originarias (Arangio-Ruiz, obra citada, pgs. 78-79).

¹² Fritz Schulz, *Principios del Derecho Romano*, Segunda Edición Revisada y Corregida, de la traducción de la obra al español, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pg. 29.

¹³ O las leyes *Cincia* (limitación de la libertad de donar), *Plaetoria* (protección de los menores contra las supercherías) y *Voconia* (limitación de los derechos hereditarios de las mujeres) (Schulz, obra citada, pgs. 29-31).

privado¹⁴. El derecho comparado, dice Glenn, equivalía al *ius gentium*, aunque no estaba reconocido como tal ni tenía un método formal¹⁵.

En gran parte de las Edades Media y Moderna, prácticamente los mismos libros eran utilizados en todas partes en la Europa continental¹⁶. Walton decía que los abogados del continente de entonces eran casi automáticamente abogados comparatistas¹⁷. Se hablaba así de un *ius commune*, calificado como un monumento edificado por la ciencia europea, para proveer a los juristas de modelos, de un vocabulario uniforme y de diversos métodos, orientándolos en la búsqueda de soluciones de justicia¹⁸.

Las consecuencias de la codificación del derecho privado

La codificación napoleónica intentó simplificar este derecho común, o derecho de doctrina y, como tal, rico en controversias. Es decir, persiguió propósitos nobles. Pero derivó en consecuencias perniciosas, al propiciar el “positivismo legislativo”¹⁹ miope que hasta hoy ata al jurista común del mundo del derecho civil. Las consecuencias desastrosas de la codificación –resalta David– competen en gran parte a los juristas-académicos y su actitud en pro del positivismo legislativo, agravada por nacionalismo²⁰. El drama europeo no fue la codificación, sino la actitud de las universidades en la alborada de la codificación²¹.

Los primeros comentaristas del Code, quienes se hallaban adscriptos al método de *interpretación restrictiva* por medio de la exégesis, centrado fundamentalmente en el análisis gramatical y lógico de los textos legales, tenían un pensamiento que podría resumirse en estas palabras de Demolombe: “Mi compromiso de fe, mi pensamiento es este: los textos antes que nada. Publico un tratado del Código Napoleón; mi meta es, consecuentemente, interpretar y explicar el Código Napoleón en sí, considerado como ley viviente, como ley aplicable y obligatoria”²².

Sin embargo, en la propia Francia la técnica jurídica adopta un giro fundamental a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Como lo apunta Meynial, hasta 1852 todo estaba basado en los textos, o en todo caso en la ciencia que se fue formando alrededor de ellos; desde entonces se empieza a tomar en consideración la práctica, y la doctrina empieza a tomar el rol de organizador del derecho jurisprudencial, como antes fue organizador de la ley²³. A la par, de allí en más la doctrina fue acentuando paulatinamente una *interpretación extensiva* de los textos legales. El pensamiento extensivo hace que juristas de albores del siglo XX, como Planiol, invoquen el auxilio de la *economía política*. Otros, como Ripert, hablarán de *la regla moral*. La tendencia subsiste hasta nuestros días, en que, por ejemplo

¹⁴ Friedrich K. Juenger, *The Lex Mercatoria and Private International Law*, Louisiana Law Review, Summer, 2000 (60 La. L. Rev. 1133, pg. 1135). De allí el nombre de las obras de autores como Grocio y varios otros que se ocuparon del derecho internacional como “derecho de gentes”.

¹⁵ H. Patrick Glenn, *Legal Traditions of the World*, Second Edition, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pg. 157.

¹⁶ Frederick Henry Lawson, *A Common Lawyer Looks at the Civil Law*, 1955, Greenwood Press Publishers, Connecticut, 1977, pg. 27.

¹⁷ Citado por Lawson, obra citada, pg. 27.

¹⁸ René David, *Os Grandes Sistemas do Direito Contemporâneo*, Traducción al portugués de Hermínio A. Carvalho, 4ª Edición, Editorial Martins Fontes, Sao Paulo, 2002, pg. 45. Dice Constantinesco que se trata de una comunidad de estilo, de herencia, de origen y de inspiración (romana y canónica) (Leontin-Jean Constantinesco, *Tratado de Derecho Comparado*, Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 1981, pg. 62).

¹⁹ Se advierte que este tema plantea múltiples interrogantes de orden teórico, y requeriría a su vez importantes matizaciones, lo cual excede el propósito de esta contribución.

²⁰ El espíritu del *Code* lo trasuntan sus redactores Portalis, Tronchet, Bigot Préameneu y Maleville, en el *Discours Préliminaire*, al señalar que se ha intentado simplificar la legislación, pero de ninguna forma prever todo, lo cual sería imposible ante los cambios del tiempo, de las costumbres, el avance de la experiencia, la evaluación de los jueces. Por ello, reconocen los redactores que el Código Francés tiene lagunas y que será tarea de los jueces y de la experiencia ir llenándolas. La labor de llenar los vacíos, lagunas o contradicciones corresponderá de allí en más al juez, y como lo dijo expresamente Portalis, este recurre a los principios, a la doctrina, a la ciencia del derecho, que es por tanto la que debe dominar, según lo dicho por Loaré (ver textos transcritos en Arthur Taylor Von Mehren, *The Civil Law System: An Introduction to the Comparative Study of Law*, Second Edition, Little, Brown and Company, Inc., Boston and Toronto, 1977, pgs. 54-56).

²¹ David, obra citada, pgs. 68-69. Dice Constantinesco que una vez asegurado el monopolio de la creación del Derecho, el poder político terminará estatizándolo (Constantinesco, obra citada, pg. 50).

²² Citado por von Mehren, obra citada, pg. 58.

²³ Citado por von Mehren, obra citada, pgs. 87-88.

Carbonnier, en la edición francesa de su obra en el año 1992, realza la importancia de los adelantos de la escuela de *law and economics* de origen norteamericano²⁴.

En materia de responsabilidad civil, el método de interpretación extensiva llevó a varias figuras del *Code* a aplicaciones insospechadas, como por ejemplo con respecto a la evolución de las cinco normas de responsabilidad civil (arts. 1382-1386), a las que se asignaron aplicaciones fecundísimas, algunas incluso contrariando el sentido originario, como ocurrió, por citar un ejemplo, con el giro de la responsabilidad subjetiva hacia la responsabilidad objetiva²⁵.

Una porción importante del derecho privado francés resulta entonces, hoy día, producto de precedentes jurisprudenciales, del reconocimiento a los usos y de construcción doctrinaria, aunque existan todavía muchos que sigan teniendo una concepción legalista del derecho. Lo mismo podría decirse de varios otros países de Europa y Latinoamérica donde existen Códigos de derecho privado. Nada más apropiado aquí que las palabras de Merryman: “Existe la masa de los abogados, y por otro lado el jurista refinado, crítico, en el horizonte creciente del pensamiento legal. Los juristas refinados constituyen siempre el grupo más pequeño y menos representativo, pero incluso en la nación más atrasada podemos encontrar algunos abogados que dicen honestamente: “eso no me parece justo”²⁶.

Ya veremos cómo todo esto influye en el retorno hacia, en cierto sentido, un universalismo del derecho privado.

Nuevo escenario²⁷

Durante casi todo el siglo XX, las economías –y en general las políticas públicas– de numerosos países, particularmente latinoamericanos, eran de manera substancial cerradas o, si se prefiere, proteccionistas o introvertidas. Los regímenes jurídicos resultaban muchas veces arcaicos, con diversas soluciones contradictorias que dividían las aguas jurídicas –por así decirlo– del continente. Además, y por sobre todo, los derechos nacionales contenían soluciones de contramano con una atmósfera cosmopolita, al no abrirse favorablemente hacia los usos y costumbres internacionales, el arbitraje y el derecho transnacional que ineludiblemente emerge de allí. Sumado a ello, no había procesos de integración como los que, con marchas y contramarchas, se fueron apuntalando en los últimos lustros en el Norte, Centro y Sur del continente.

Y podríamos seguir. El punto es que, innegablemente, el *chauvinismo* imperante, en mayor o menor medida, hace algunas décadas en el continente, se hallaba marcado por la concepción de que el derecho solo emana del propio Estado, aunque las soluciones que este adoptase –por vía de convenciones internacionales, leyes u otros instrumentos normativos–, resultaran absolutamente inapropiadas para regir vinculaciones privadas allende las fronteras.

Esta es la idea que deriva, fundamentalmente, de la codificación decimonónica. A partir de entonces, al menos en la Europa continental y en los sistemas cuyos derechos derivan de los modelos napoleónico y germánico, se instala el pensamiento de que el derecho solo puede encontrarse en los intersticios de la ley, es decir, en un instrumento adoptado mediante sanción estatal. Doctrina que encaja también con la coyuntura de la consolidación de las naciones-Estado con extraordinaria fuerza en las últimas dos centurias, y que puede resumirse más o menos así: La soberanía de los pueblos reside en los Estados.

²⁴ Jean Carbonnier, Derecho Civil, El Derecho de la Obligaciones y la Situación Contractual, T. I, 1992.

²⁵ Otro desarrollo peculiar y de fecundísimas consecuencias es el de la teoría de la causa. Una exposición detallada del tema se encuentra en los libros: José A. Moreno Rodríguez, Dos tesis sobre contratos, Intercontinental Editora, Asunción (2007) y José A. Moreno Rodríguez, Teoría de la Causa, Intercontinental Editora, 1996; y un resumen actualizado en la monografía: “Causa” y “Consideration” en la Formación del Contrato: Estado actual en el Derecho Comparado, en El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Homenaje al Profesor Miguel Angel Ciuro Caldani, Atilio A. Alterini y Noemí L. Nicolau, Directores, Carlos A. Hernández, Coordinador, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, que aparece también en el libro: José A. Moreno Rodríguez, Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

²⁶ Señala Merr+yman que su libro sobre la tradición jurídica romano-canónica se ocupa de lo que cree la masa de abogados del mundo de derecho civil, aunque la vanguardia del pensamiento legal le diga que está errada (John Henry Merryman, La Tradición Jurídica Romano-Canónica, Traducción de Eduardo L. Suárez, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pg. 13).

²⁷ En parte, se sigue aquí la siguiente monografía: José A. Moreno Rodríguez, Quo Vadis CIDIP, en Protección al Consumidor en América – los Trabajos de la CIDIP (OEA) (Coordinador con Diego Fernández Arroyo, colaborador en el libro), Editorial La Ley Paraguaya, Asunción (2007), pgs. 97 y siguientes.

Solo los Estados pueden determinar qué normas son “jurídicas”. Y solo funcionarios estatales –o magistrados, o jueces– pueden, como regla, resolver las contiendas. Ello, por supuesto, aplicando “derecho estatal”. A su vez, el Derecho internacional privado, es decir, el que rige las vinculaciones transfronterizas, deberá llevar a la necesaria determinación de un derecho estatal aplicable, de cuyo custodio operarán los jueces del Estado.

Las consecuencias, catastróficas. Los mecanismos clásicos utilizados para buscar “estatizar” una vinculación privada internacional, recurrentemente complejos, contradictorios o, hasta podría decirse, indescribibles en ocasiones, han generado una inseguridad jurídica sumamente nociva, palpable no tanto cuando los países se cerraban, pero sí absolutamente notoria en tiempos actuales²⁸.

Hoy existe mucho mayor grado de apertura económica en los países del continente; varios de ellos enfrascados incluso en procesos de integración o adscriptos a esfuerzos mundiales de liberalización como los de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Pero la “internacionalización”, por así decirlo, va bien más allá de lo económico. Los países vienen aceptando, por ejemplo, instancias supranacionales –es decir, más allá de lo estatal– de juzgamiento, como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o mecanismos de resolución de conflictos regionales. Incluso, muchos Estados se han sometido a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), administrado por el Banco Mundial con sede en Washington, cuyos laudos son irrecurribles ante instancia nacional alguna. A lo que debe agregarse el enorme impacto que viene causando la adopción de normativas, de origen convencional o legal, que admiten la aplicación de derechos “no estatales”, como usos y costumbres internacionales, principios, etcétera²⁹. Y, sobre todo en los últimos lustros, la ratificación masiva de instrumentos internacionales que consagran y resguardan el arbitraje, complementada muchas veces con la adopción de normativas ceñidas a la ley modelo que, a instancias de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (UNCITRAL), a partir del año 1965, viene inspirando reformas legislativas en el área en los distintos continentes.

En 2002 el Paraguay adoptó una normativa ceñida en gran parte a la Ley Modelo de 1985 de UNCITRAL (Ley 1879 de 2002)³⁰. Esta ley permite que, además del foro arbitral, pueda elegirse el derecho aplicable (Artículo 32) y muestra una total apertura hacia los usos y costumbres así como también, según se interpreta hoy día, hacia el derecho transnacional. Cabe agregar que por Ley 948 de 1996 se adoptó en el Paraguay la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales

²⁸ Sobre los efectos de esto en los países de la región, puede ampliarse en: José A. Moreno Rodríguez, *La Contratación Internacional, Régimen General*, en Carlos Esplugues Mota y Daniel Hargain (Coordinadores), *Derecho del Comercio Internacional. MERCOSUR y Unión Europea*, B de F y Reus, Madrid (2005), pgs. 281 y siguientes.

²⁹ Puede ampliarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, *Esfuerzos Mundiales de Homogeneización del Derecho Mercantil Internacional*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción*, 2005; y José A. y Roberto Moreno Rodríguez, *El Futuro de la Codificación del Derecho Contractual en el MERCOSUR: Un Ensayo en Perspectiva*, en *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello, Pasado, Presente y Futuro de la Codificación*, T. II, Editorial Lexis Nexis, Santiago (2005).

³⁰ La Constitución Nacional de 1992 garantiza el arbitraje en su Artículo 248. También en su Artículo 97 relativo a los convenios colectivos laborales, en que se reconoce el arbitraje como método optativo de resolución de conflictos en el ámbito. A nivel legislativo, el Código de Organización Judicial (Ley 879 de 1981), aún vigente a este respecto, equipara la vía arbitral a la judicial, al prever en su Artículo 2º: “El Poder Judicial será ejercido por ...los Jueces Árbitros y Arbitradores”. Por lo demás, la Ley 117 de 1991 “De Inversiones” reconoce en su Artículo 9º a los arbitrajes nacionales e internacionales, desarrollados “de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes”. La Ley 194 de 1993, atinente a los contratos de agencia, representación y distribución, admite expresamente el arbitraje en sus Arts. 7º y 10. También se prevé la vía arbitral en la Ley 779 de 1995 de petróleo y otros hidrocarburos (artículo 5º). En lo que respecta al sector público, la Ley 489 de 1995 dispone en su Artículo 2º, en lo pertinente, que “...En los contratos internacionales de carácter económico o financiero en los cuales sea parte, el Banco Central del Paraguay podrá someterse al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros”. Y el Artículo 19, inciso x, habilita a someterse “al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros las controversias que se originen en los contratos internacionales de carácter económico o financiero”. La Ley 1618/00 de concesiones de obras y servicios públicos también prevé el arbitraje, y hace lo propio la Ley 2051 de 2003 “De Contrataciones Públicas”, que contempla la vía arbitral en sus Arts. 9º y 88. Sobre la coyuntura en el país en materia de arbitraje, puede ampliarse en: José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), *Arbitraje y Mediación*, Intercontinental Editora, Asunción, 2003. Ver también: José A. Moreno Rodríguez, *Derecho aplicable, orden público y el régimen arbitral paraguayo*, en *Revista Brasileira de Arbitragem*, No. 3, Coedición de IDB Thompson y el Comité Brasileiro de Arbitragem, Sao Paulo (2004), que aparece también en el libro: José A. Moreno Rodríguez, *Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje*, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

Extranjeras, actualmente vigente en más de 140 Estados Partes, además de otros instrumentos convencionales de orden regional y continental que serán referidos más abajo.

En pos de un derecho privado universal de superior calidad

Los productos de UNCITRAL, conforme se volverá a insistir párrafos abajo, tienen una alta calidad técnica debido a que son convocados para su elaboración muchas de las más brillantes mentes jurídicas de distintas latitudes del planeta. La grandeza del régimen jurídico más aplaudido en la historia, el derecho romano, radica en que gran parte de su esplendor se debe a que se han encontrado allí mecanismos para que las mejores mentes jurídicas fueran quienes tuvieran prácticamente el monopolio en su construcción, merced fundamentalmente al derecho de interpretación –y fijación del derecho– que ejercía aquella casta de sabios investidos del *ius respondendi ex auctoritate principis*, debido al peculiar esquema ideado en aquella época.

Dentro de una coyuntura distinta, el mismo monopolio de hecho lo llegaron a tener los grandes académicos a partir del bajo medioevo en la construcción doctrinaria del llamado *ius commune* para Europa, que fue tomado como base luego para la codificación decimonónica. La idea de la codificación, no mala en sí en cuanto que pretendía la simplificación del derecho, llevó como consecuencia –en paralelo, también, a desarrollos teóricos en ese sentido– a una concepción jurídica de que su producción solo puede originarse del Estado, y su interpretación solo debe ceñirse a hurgar lo pretendido por autoridades estatales al “crear” la norma. De hecho, fue pasando así el monopolio de instauración del derecho a legisladores, burócratas –en la esfera administrativa– y, en el plano internacional, a negociadores, muchas veces avezados diplomáticos, pero sin la preparación debida para la amplia variedad de temas que vinieron siendo objeto de encapsulamiento en tratados y otros instrumentos internacionales.

¿Qué pasó entonces? Sencillo. Los grandes juristas ya no inciden en la conformación del derecho confinado a localismos. Según se cree –aún hoy con mucha fuerza– el derecho se agota en la ley en sentido amplio (convención, ley, reglamento, etcétera) o en lo que pueda “exprimirse” de ella, ley que por lo general no la elaboran las mejores mentes jurídicas o cuyo contenido, negociado o transigido, según se dijo, no resulta del todo apto. Consecuentemente, se tiene un derecho de menor calidad, proliferando en producción desordenada a medida que se entrecruzan propuestas de políticos, legisladores, diplomáticos o negociadores, entre otros, generándose muchas leyes –en el sentido amplio– poco efectivas en proporción, debido a todo lo que se viene haciendo notar aquí.

UNIDROIT, acrónimo con el que se ha vuelto mundialmente famosa la institución intergubernamental con sede en Roma, ha encontrado un ingenioso mecanismo para lograr la generación de instrumentos jurídicos de parte de, quizás, las más brillantes mentes de nuestro tiempo en materia contractual, con las entregas en 1994 y –con complementos y adecuaciones menores en 2004–, de los “principios” atinentes a lo medular de los convenios, como formación, contenido, interpretación y terminación, entre otros temas³¹. Estos instrumentos, precedidos de un preámbulo o explicitación de sus objetivos, comprenden reglas –algunas de textura amplia, como las relativas a la buena fe– comúnmente seguidas de comentarios y ejemplificaciones. En lo que aquí nos interesa, fundamentalmente, los principios contractuales de UNIDROIT no están destinados a obtener sanción estatal. Lo que ha facilitado que el monopolio de su elaboración quedara en manos de académicos de gran valía aglutinados en torno a este organismo, los que no necesitaban transigir por supuestos “intereses estatales”, rótulo bajo el cual –por lo demás– muchas veces se esconde ignorancia o improvisación, sobre todo cuando se trata de cuestiones relativas a la contratación. Allí comúnmente no existen estos “intereses” de parte de los Estados, sino simplemente de particulares. Y en todo caso los intereses deberían ser convergentes: proteger el recto comercio, apuntar hacia reglas claras que permitan una adecuada generación de la riqueza con ganadores en todos los bandos del comercio, etcétera.

³¹ Puede ampliarse sobre este tema en: José A. Moreno Rodríguez, Los Principios Contractuales de UNIDROIT: ¿Un Mero Ejercicio Académico de Juristas Notables?, en Revista Foro de Derecho Mercantil, Editorial Legis, Bogotá (2005), que aparece también en José A. Moreno Rodríguez, Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

¿Un Código de Contratos sin sanción estatal? ¿Qué herejía para los cultores de la concepción de que el derecho deriva solo del Estado! Sin embargo, este magnífico trabajo de UNIDROIT no solo ha sido invocado reiteradamente –muchas veces en causas de suma trascendencia– por árbitros, jueces y hasta por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino incluso ha inspirado reformas normativas en los derechos contractuales que rigen hoy una porción importante de la población mundial, como ha ocurrido en China Continental, Japón, Federación Rusa y Alemania, entre otros países. Además, ha servido como lazo para un mejor entendimiento de los diversos regímenes jurídicos por parte de los académicos de la materia, que tienen hoy –o al menos deberían poseerla– una visión más cosmopolita, más aún al estar disponibles por la vía virtual los precedentes judiciales y arbitrales más importantes de los que se tiene noticia, haciendo aplicación de los principios contractuales referidos.

Lo de UNIDROIT resulta realmente digno de emular y de hecho así ha ocurrido en Europa, que cuenta también hoy –a partir del año 1999 y luego 2003 el complemento– con sus “Principios Europeos de Derecho Contractual” (PECL, según su abreviatura en inglés), concebidos de manera análoga a los de aquel organismo intergubernamental, y con contenido muy parecido, con el importante agregado de que se incluyen además allí estudios comparativos de las soluciones de los distintos países de la Unión Europea, facilitando así no solo el entendimiento recíproco, sino eventuales proyectos reformistas que pretendan encararse allí. También estos principios europeos han sido citados en arbitrajes y en fallos judiciales, incluso del conservador derecho inglés cuyas peculiaridades son bien conocidas, no obstante lo cual, demuestra una apertura a recoger esta iniciativa de tan alta calidad académica, hasta de parte de su más alto tribunal, la Cámara de los Lores. Lo propio ha ocurrido en tribunales de otros países europeos, e incluso más allá, como por ejemplo hasta en el propio continente americano, con precedentes importantes tanto en el Norte como en el Sur³².

UNCITRAL ha logrado también con ingenio aglutinar juristas brillantes en torno a sus esfuerzos, sobre todo porque sus productos los elabora en Grupos de Trabajo, en los que inciden fuertemente académicos de fuste, cuyo resultado ya prácticamente “cocinado”, se aprueba luego en la instancia política, por así decirlo, que es la reunión anual de la Comisión a la que asisten los representantes de los países –por fortuna en muchos casos también académicos– además de las instituciones observadoras, por lo general instituciones como la propia UNIDROIT, que conducen importantes proyectos de investigación con el concurso de la *intelligentsia* jurídica. Cabe agregar que, amén de este importante componente académico ínsito en sus productos, UNCITRAL se ha abocado en generar instrumentos que no sean necesariamente tratados o leyes modelos. Guías legislativas, con meras indicaciones de regulaciones deseables, incluso con alternativas de solución en un sentido u otro para algunos casos, además de recomendaciones, notas e incluso “interpretaciones”, como las que se hicieron recientemente con respecto a un texto no claro de la Convención de Nueva York de 1958 que regula la ejecución de laudos arbitrales.

Esto último acarrea potenciales consecuencias fecundísimas. UNCITRAL no elabora un nuevo tratado para modificar la Convención de Nueva York sobre arbitraje, arriba referida, puesto que este instrumento requeriría nuevamente del engorroso trámite de ratificaciones para su adopción estatal. Sin embargo, en el fondo se modifica el tratado con esta interpretación “oficial” del organismo, sobre todo si se considera que no era la única que cabía, sin que este nuevo derecho, para adquirir virtualidad, requiera “sanción estatal”.

Es cierto que los tribunales podrán desatender esta interpretación. Pero aquí entramos en otro problema. Los jueces también circunvalan textos con sanción estatal. Por ejemplo, en materia de Derecho internacional privado, en reiteradas oportunidades se han dejado de lado reglas puntuales sustituyéndolas por interpretaciones basadas en principios amplios o “válvulas de escape”, como el orden público, por citar un ejemplo bien conocido³³. Esto en definitiva depende del grado de desarrollo y de apertura del derecho y de los tribunales de un país, para lo que en mucho contribuye obviamente su marco normativo, pero quizás en considerable mayor medida el grado de preparación de sus jueces y operadores jurídicos. Grandes comparatistas han puesto énfasis en que el cambio de

³² Puede ampliarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, La Contratación Internacional y los Procesos de Integración Regional, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, 2006.

³³ Puede ampliarse al respecto en: Orden Público y Arbitraje, Revista Electrónica Lima Arbitration, 2007 (http://www.limaarbitration.net/LAR2/jose_antonio_moreno_rodriguez.pdf).

regímenes jurídicos, desde luego, no pasa solo por una transformación de sus normas, sino fundamentalmente de mentalidades, puesto que existen preconceptos, formas de razonar y hábitos arraigados que solo se destierran con mucho esfuerzo que comprende una paciente y abarcativa labor de formación³⁴.

OEA: Un “Caballo de Troya” para la transnacionalización de los derechos privados nacionales

En el continente, la Organización de Estados Americanos (OEA) mucho ha hecho en los últimos decenios por un mejoramiento jurídico del quehacer privado transfronterizo, fundamentalmente a partir de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP). En seis encuentros llevados adelante a lo largo de tres décadas, estas han aprobado numerosos instrumentos normativos en distintas materias, ulteriormente adoptados por –o inspirado reformas en– diversos países del continente, generalmente con positivo impacto.

Pero el legado de las CIDIP va mucho más allá. Muchas de sus normas operan de hecho como un “caballo de Troya” en los derechos estatales que las reciben, puesto que ellas “transnacionalizan” las soluciones jurídicas del hipotético o eventual caso cuando, por ejemplo, dan virtualidad a principios reconocidos por organizaciones internacionales, usos y costumbres, o las respuestas equitativas que deban darse al caso más allá de la aplicación de “derechos estatales”, según la feliz fórmula de la convención de la OEA, que contiene normas generales sobre Derecho internacional privado³⁵.

El Paraguay ha ratificado diversas convenciones de OEA que directa o indirectamente afectan a la contratación. Por Ley N° 892 de 1981, el país ha adoptado la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de 1979, que habilita en su artículo 9° a la búsqueda de la solución más justa para el caso, cuando no se considere apropiada la resultante de criterios mecánicos de búsqueda de “derechos nacionales” aplicables³⁶. A su vez, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) ratificada según Ley 611 de 1976, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo, de 1979), adoptada en el país por Ley 889 de 1981, reconocen la autonomía de la voluntad y la eficacia de laudos arbitrales en el extranjero, en línea con la Convención de Nueva York de 1998³⁷.

En complemento a la labor continental, a nivel regional el MERCOSUR viene contribuyendo también a la creación de una atmósfera cosmoplita en sus países miembros, sobre todo a partir de instrumentos que regulan la jurisdicción internacional y –con marchas y contramarchas– el arbitraje³⁸.

³⁴ Puede profundizarse sobre el tema en: José A. Moreno Rodríguez, *La Interpretación del Contrato dentro del Nuevo Escenario Internacional*, en Carlos A. Soto, Director, *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, Grijley, Perú, 2007; aparece también en José A. Moreno Rodríguez, *Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje*, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

³⁵ Puede ampliarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, *La Convención de México sobre el Derecho Aplicable a la Contratación Internacional*, publicación de la Organización de Estados Americanos (Washington DC, 2006), material que aparece también reproducido en el libro: José A. Moreno Rodríguez, *Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje*, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

³⁶ Dicha convención ha sido ratificada también por Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú.

³⁷ Ello con algunos condimentos que no han estado exentos de críticas, cuyo tratamiento excede nuestro propósito aquí. En 1981 el Paraguay ratificó otros instrumentos de las CIDIPs que atañen –al menos en parte– al arbitraje, como la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975), incorporada según Ley 613 de 1976, en tanto que su protocolo adicional fue adoptado según Ley 894 de 1981. La Ley No. 890 de 1981, por su parte, aprobó la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979. Otros instrumentos de OEA también ratificados por el país atañen, asimismo, a cuestiones relacionadas con la contratación. Así, por Ley N° 893 de 1981 el país adoptó la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Por su parte, la Ley No. 888 de 1981 ratificó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de 1979. En tanto que la Ley No. 891 de 1981 adoptó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero de 1979. Otras convenciones ratificadas son mencionadas más adelante en este capítulo.

³⁸ En cuestiones de Derecho internacional privado, de todos los sistemas de integración en Latinoamérica, el MERCOSUR es el que más ha avanzado (Diego P. Fernández Arroyo (coordinador), *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavallia Editor, Buenos Aires, 2003, pg. 104, también pg. 74). El Protocolo de Buenos Aires de 1994 sobre jurisdicción internacional en materia de contratos (Decisión CMC

Incidencia del arbitraje y la nueva *lex mercatoria* en los desarrollos recientes

Es indudable el decisivo aporte del arbitraje internacional en la paulatina universalización del derecho privado en la esfera comercial. Ello se ha producido como natural consecuencia de la aceptación del principio de la libertad contractual, consagrado por numerosos Estados nacionales. En ejercicio de dicha facultad, sujetos de diferentes países recurren voluntariamente al arbitraje, usualmente regido por principios y reglas aceptados y difundidos internacionalmente –a los cuales se remiten o se adhieren los contratantes–, que sirven a su vez como precedente para otras vinculaciones análogas. Al no poderse –al menos como principio en varias jurisdicciones–, revisar judicialmente los méritos de los fallos arbitrales y al ser libres las partes en elegir su derecho aplicable, independientemente a regulaciones locales, cabe admitir que alguna forma de *lex mercatoria* –o derecho transnacional, principios y usos internacionales, o como se lo llame–, existe y controla la resolución de disputas en comercio internacional a través del arbitraje.

En nuestros días renace, pues, de alguna forma un derecho consuetudinario universal como lo fue el de los mercaderes en la Edad Media, al punto incluso de que organismos internacionales han propuesto su cristalización en cuerpos normativos como Convenciones o instrumentos análogos, o bien han ensayado consolidarlo en documentos peculiares, como ha ocurrido con los Principios de Derecho Contractual de UNIDROIT, que pueden, entre varias aplicaciones, ser adoptados por las partes como reglas en sus contratos o servir como guías a árbitros y juzgadores en lo que respecta al *status* de los usos y principios internacionales³⁹.

En lo que respecta al Paraguay, se cuenta con un marco normativo envidiable para los demás países de la región, a partir de la propia Constitución Nacional de 1992 que contiene en su texto disposiciones de significativa implicancia positiva para el arbitraje y para la admisión del derecho transnacional o nueva *lex mercatoria*, complementada por un extenso elenco de acuerdos internacionales y leyes que así lo consolidan⁴⁰, muchos ya referidos.

En la cúspide, la Constitución acepta el principio de “solidaridad y cooperación internacional” (Artículo 143, numeral 4). No solo eso: se encuentra cargado de significación el Artículo 145 de la Carta Magna, conforme al cual el Paraguay “admite un orden jurídico supranacional”. La norma representa un avance de enorme significación contra el encapsulamiento del derecho en “sistemas estatales” propugnado en el siglo XIX. Ello en el entendimiento de que el orden jurídico supranacional o transnacional comprende, además de acuerdos internacionales, usos, costumbres y principios de derecho internacional, que a su vez fueron reconocidos en numerosos tratados ratificados por el Paraguay.

En la contratación internacional, la repetición de usos y prácticas –o como se los llame– resulta frecuentemente observada de manera espontánea por las partes en la

1/94), permite a las partes elegir la jurisdicción competente, propia o foránea, judicial o arbitral (Artículo 4°). Con anterioridad, debe tenerse presente que Argentina, Paraguay y Uruguay habían suscripto –y les era de aplicación recíproca– el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional suscripto en Buenos Aires en 1998 (Decisión Consejo Mercado Común No. 3/98) y el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión Consejo Mercado Común No. 4/98) vuelven a consagrar la autonomía para someterse a una jurisdicción “privada” como la arbitral. Dichos instrumentos han sido también objeto de cuestionamientos, sobre todo en lo que respecta a su superposición con soluciones de la eficaz Convención de Nueva York, masivamente ratificada por diversos países de los distintos continentes. El acuerdo sobre arbitraje del MERCOSUR, en vigor desde el 9 de octubre de 2002, ha sido adoptado en el Paraguay por Ley N° 3303 de 2007. Asimismo, el Paraguay ratificó otros instrumentos del MERCOSUR que favorecen o facilitan el arbitraje. El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Decisión Consejo Mercado Común No. 5/92, ratificada por Ley 270 de 1993) se ocupa del tema arbitral en su capítulo V, Arts. 18-20, 24; y el Protocolo de Medidas Cautelares (Decisión Consejo Mercado Común No. 27/94), ratificado por Ley 619 de 1995, hace extensivos sus Arts. 1°, 2° y 6° también al arbitraje.

³⁹ Puede profundizarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, *Nueva Lex Mercatoria: ¿Fantasma creado por profesores de La Sorbona?*, Revista de Derecho Mercantil Internacional, Editorial Legis, Colombia (2003).

⁴⁰ Puede ampliarse sobre este tema en: José A. Moreno Rodríguez, *El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en el Paraguay*, DeCITA, Derecho del comercio internacional, temas y actualidades, Editorial Zavalía, Buenos Aires (2005).

ejecución de sus convenios, hayan o no hecho referencia explícita a ellos, y de la misma manera las reconocen los juzgadores o árbitros, con lo que pasan a constituir una suerte de derecho “no legislado”, cuya virtualidad no puede desconocerse⁴¹.

En la órbita privada, algunas instituciones de raigambre a nivel mundial, como la CCI, con sede en París, han institucionalizado estos usos en instrumentos normativos que muchas veces son incorporados a los convenios, como ocurre por ejemplo con las reglas relativas a INCOTERMS, que aluden a términos estándares usados en el comercio internacional, como FOB (Franco a Bordo), utilizado en el transporte marítimo en que el vendedor cumple con su obligación de entrega en una compraventa una vez que sobrepasa la borda del buque designado por el comprador, a la fecha pactada; o CIF (Costo, Seguro y Flete), en que el vendedor debe contratar el transporte y abonar el seguro correspondiente. A este respecto, resulta sumamente trascendente la derivación que puede hacerse de una norma del propio Tratado de Asunción, constitutivo del MERCOSUR, que en su Anexo 2, relativo al Régimen General de Origen, utiliza la terminología de FOB y CIF (Arts. 1º y 2º). No aclara su significado ni alcance, pero evidentemente se refiere a los términos usuales que ha institucionalizado la CCI. Con ello, efectúa un reconocimiento formal a estas fuentes no legisladas.

También dentro del MERCOSUR el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, ratificado por Ley paraguaya 2070 de 2003, alude en su Artículo 34.1, entre las consideraciones a ser tenidas en cuenta con respecto al derecho aplicable, “...a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia”.

Los referidos principios se encuentran consagrados como fuente del derecho internacional desde hace ya un buen tiempo en los Estatutos de la Corte Internacional de La Haya (Artículo 138), y también en otros numerosos instrumentos internacionales de derecho privado y público.

Además, el Paraguay ratificó por Ley 944 de 1982 el Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o ICSID en inglés) creado en Washington en 1965. Se contempla allí una instancia arbitral independiente en la cual pueda accionarse contra países que no respeten sus normas relativas a la inversión extranjera, previéndose en el Artículo 42 que podrán tener virtualidad “las normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables”. En tanto que la ya referida Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) se remite en su Artículo 3º, a falta de acuerdo entre las partes, a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), cuyo Artículo 30 prevé, a su vez, que en todos los casos se tendrán en cuenta “los usos mercantiles aplicables”. Por su parte, los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR aluden en su Artículo 10 “al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional”⁴².

Demás está decir que, en la praxis, se halla extendida en el país la utilización de instrumentos emanados de instituciones privadas, que recogen costumbres y prácticas, como las Reglas y Usos de la CCI Sobre Créditos Documentarios, las Reglas Uniformes para el Cobro del Papel Comercial, etcétera. Incluso, la propia Ley 861 de 1996 sujeta la emisión y conformación de cartas de crédito a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sancione la Cámara de Comercio Internacional (Artículo 82).

Puede apreciarse, pues, la amplia apertura existente en la actualidad hacia los principios, usos, prácticas difundidos o aceptados internacionalmente, en paralelo y hasta por encima muchas veces de las reglas estrictas, sobre todo cuando no existen cuestiones de tinte imperativo de por medio. Este desarrollo ha resultado ineludible ante la conjunción de hechos que se han venido sucediendo en las últimas décadas que marcan un abandono del positivismo legalista. Como lo expresa Dalhuisen, el pensamiento jurídico moderno requiere mayor grado de imaginación y voluntad de pensar más en término de principios o guías jurídicas que en reglas precisas y un marco jurídico correctivo⁴³.

La responsabilidad civil ante la ruptura con el “positivismo legalista”

⁴¹ A pesar de que aquí se presenta todo un debate a nivel teórico. Uno de los problemas es el de la terminología, puesto que se emplean también expresiones como “costumbres”, “principios generales”, “*lex mercatoria*”, etcétera.

⁴² Esta apertura surge también del Artículo 25, inciso 3º.

⁴³ Jan H. Dalhuisen, *Dalhuisen on International Commercial, Financial and Trade Law*, Hart Publishing, Portland and Oregon, 2000, pg. 121.

Es sabido que la responsabilidad civil puede dividirse en “extracontractual” y “contractual”: la primera, relacionada con la reparación de daños en general; en tanto que la segunda, alusiva específicamente a las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato⁴⁴. Si bien ambas persiguen idéntico objetivo último (la reparación de daños causados injustamente) y parten de presupuestos análogos, en el sistema del Código Civil Paraguayo existen algunas diferencias mínimas como, por ejemplo, las relativas a prescripción, cuyo plazo es bien menor tratándose de acciones por responsabilidad extracontractual⁴⁵.

En el ámbito legislativo, no obstante la reciente proliferación de numerosas leyes especiales, la regulación básica del derecho privado sigue contenida en el Código Civil Paraguayo⁴⁶, en el que se encuentra la normativa principal en materia de contratos y responsabilidad civil⁴⁷, complementada en materias específicas por cuerpos normativos que las regulan.

Una característica propia de diversas normas de la responsabilidad civil es que las mismas son abiertas o indeterminadas, en el sentido de que muchas veces su contenido debe ser llenado en el caso concreto por el juez, según las circunstancias. El concepto de “culpa” o falta de diligencia, por ejemplo, será uno u otro según los hechos del caso. Lo propio cabe afirmar, conforme se verá, con el principio de la buena fe⁴⁸.

La palabra “principios” es pasible de diferentes interpretaciones⁴⁹. A veces se emplea como sinónimo de reglas que no tienen la fuerza de ley, y así aparece utilizada en los Principios UNIDROIT y en los Principios Europeos de Derecho Contractual (PECL)⁵⁰.

⁴⁴ En materia de responsabilidad civil en la contratación pública, puede consultarse el reciente trabajo: José A. Moreno Rodríguez, *La Responsabilidad Civil en la Contratación Pública*, en *Vademécum sobre las Responsabilidades Jurídicas en el Proceso de las Contrataciones Públicas* (coautor), Arandura Editorial, Asunción (2008), pgs. 87 y siguientes.

⁴⁵ Artículos 659 y 663. Otra diferencia se registra con la extensión de la reparación del daño (artículo 1856).

⁴⁶ Sancionado por Ley No. 1183 de 1985, el Código Civil se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 1987. Sobre peculiaridades en materia de contratos, puede verse el artículo: José A. Moreno Rodríguez, Ramiro Rodríguez Alcalá, *Silencioso Artífice del Código Civil Patrio*, en *Derecho Privado Paraguayo* (A. Tellechea S., Director; Roberto Moreno R.A., Coordinador), Editorial La Ley, Asunción, 2007. Sobre el régimen general de los actos jurídicos, puede ampliarse en: *Curso de Derecho Civil, Hechos y Actos Jurídicos*, 1991, reimpresiones de Intercontinental Editora en 1995, 1999, 2001, 2004 y 2008.

⁴⁷ El Libro I contiene disposiciones generales aplicables a las personas físicas y jurídicas. En el Libro II, Título I, se encuentran disposiciones relativas a los actos lícitos e ilícitos. Las obligaciones, sus efectos, su transmisión y su extinción se hallan regulados en el Libro II, Título II (Artículos 417 y siguientes). El Título I del Libro III se ocupa de los contratos en general, su formación, objeto, forma, efectos, interpretación, extinción y eventuales efectos ante terceros (Artículos 669 a 736). En el Título II del mismo Libro se encuentran regulados contratos en particular (compraventa, mandato, locación, etcétera). El Título VIII, también del Libro III, se ocupa de la responsabilidad civil (Artículos 1833 y siguientes).

⁴⁸ En la nomenclatura de teóricos del Derecho, estas fórmulas amplias o normas abiertas serían en puridad “principios”, en tanto que las demás normas jurídicas de detalle serían “reglas”, correspondiendo a aquellos una relación sobre estas en los casos concretos en que su aplicación rígida genere situaciones injustas o “no razonables”. La jerarquía de normas puede ser formal, derivada de competencias (por ejemplo la Constitución prevalece sobre la ley) o substancial, cuando una norma, como un principio, tiene prelación sobre otra en caso de conflicto (Ver Luis Díez-Picazo, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, 3ª Edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1993).

⁴⁹ Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Reference (DCFR), Interim Outline Edition, Sellier European Law Publishers, Munich, 2008 pgs. 8-9. “*Principles do not purport to restate but rather pull together the Fundamentals underlying statutory, judicial, and administrative law in a particular legal field and point the way to a coherent (a principled, if you will) future*”, se lee en: The American Law Institute, *A Handbook for ALI Reporters and Those Who Review Their Work* (2005) pg.vii (<http://www.ali.org/doc/ALISStyleManual.pdf>).

⁵⁰ El término “principios” se encuentra utilizado en distintos contextos y con diferentes connotaciones, sobre las cuales no existe, en absoluto, consenso en doctrina. Evidentemente, los redactores de los Principios UNIDROIT han querido inmunizarlos de posibles connotaciones semánticas que los aproximarán a los sistemas preponderantes en el mundo del derecho civil y del *common law*. Así, no lo refirieron como Código o *Code*, que denota sanción legislativa o análoga, ni con Ley o *Law*, ni con *Restatement*. Al utilizar la palabra “principios” hubo, pues, un evidente aprovechamiento de la vaguedad del término. Lo propio ha ocurrido con los Principios de Derecho Contractual Europeo del año 2000, inspirados en UNIDROIT, sobre los cuales se ha dicho que no son principios en la acepción de “principios generales del derecho”, “como proposiciones que enuncian, sin referencia a supuestos de hecho concretos, juicios de valor o directrices jurídicas de carácter tan abstracto que necesitan *a posteriori* un proceso de concreción”. En UNIDROIT y en los principios europeos en él inspirados estamos más bien ante normas de características generales opuestas a normas concretas o casuísticas. Muchas fórmulas que se utilizan son “abiertas” (como las referidas a la buena fe), lo cual ha sido

La palabra “principios” puede reservarse también para aquellas reglas que son de un carácter más general, como la libertad contractual o la buena fe. A veces se le agrega el sufijo “fundamental”, que sugiere su relación con valores básicos abstractos⁵¹.

A este respecto, es interesante resaltar la evolución que ha experimentado el pensamiento jurídico en Alemania. Para la elaboración del Código Civil Alemán (B.G.B.), vigente a partir de 1900, prevaleció ampliamente el pensamiento pandectista, inspirado en Savigny, que atiende al orden formal abstracto lógico⁵², lo cual se refleja en la misma estructura y técnica legislativa del B.G.B. Ello implicaba que a partir de entonces el juez tendría ante sí un sistema herméticamente pleno de normas jurídicas que se ocuparían expresa o implícitamente de cada cuestión que pudiera presentarse, a cuya solución se llegaría por medio de operaciones puramente lógicas.

La evolución doctrinaria, y ciertos acontecimientos trascendentes dentro de la vida alemana, como lo fue, en particular, el advenimiento de la primera guerra mundial, hicieron sentir la necesidad de un sistema interpretativo más elástico, de acuerdo a las nuevas necesidades que fueron surgiendo, lo cual es palpable con los referidos supuestos de excesiva onerosidad sobreviniente a la terrible inflación que azotó Alemania luego de la primera guerra. Así, la llamada *jurisprudencia de intereses* vino a confrontarse con la denominada *jurisprudencia de conceptos* que había prevalecido hasta entonces.

A diferencia de esta última, la jurisprudencia de intereses pretende ir más allá de meras operaciones lógicas en la resolución de los conflictos, para lo cual se propugna el análisis de los intereses en juego y de las consecuencias sociológicas de la decisión en uno u otro sentido. El juez adquiere un rol más activo y el método lógico estricto se ve fuertemente atenuado. Consecuentemente, ante la aparición de nuevos problemas que evidentemente no fueron previstos en el Código, antes que intentar reconstruir el pensamiento del legislador, sobre bases totalmente desactualizadas, cabría evaluar los intereses en conflicto. Desde el punto de vista teórico, resaltan aquí los trabajos de Zitelmann, Heck, Rümelin y Esser⁵³.

El Tribunal Supremo germánico ha invocado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de intereses⁵⁴, y ha venido valiéndose, además, de diversas técnicas para romper con el conceptualismo positivista. Recientemente, ha adquirido particular fuerza la jurisprudencia de valores, encarnada en las posiciones teóricas de Larenz y Canaris, entre otros⁵⁵. El sistema jurídico no es simplemente el resultado de luchas de poder contingentes, sino refleja una coherencia interna dentro de una jerarquía de principios y subprincipios a través de los cuales se conectan sus diferentes niveles. La resolución de un caso requiere la reconstrucción del complejo esquema de principios y la apelación a sus contextos cuando se necesita balancearlos conforme a los valores en juego.

Se entiende pues que Alemania haya estado preparada para recibir las ideas del norteamericano Dworkin –elaborada en torno a los “principios” jurídicos– con los trabajos del germano Alexy a partir de los años setenta, quien introdujo la teoría de Habermas del discurso racional al mundo jurídico, transformándola en una teoría de la argumentación jurídica⁵⁶. Para ello se recurre frecuentemente a la invocación de “principios”, sobre todo aquellos consagrados en la Ley Básica Fundamental Alemana y la doctrina desarrollada en torno a ellos⁵⁷.

característico ya de la codificación europea a lo largo del siglo XX (Luis Díez-Picazo, E. Roca Trias y A.M. Morales, Los Principios del Derecho Europeo de Contratos, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2002, pg. 79).

⁵¹ Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Reference (DCFR), Interim Outline Edition, sellier.european law publishers, Munich, 2008 pg. 9.

⁵² Von Mehren, op. cit. pgs. 75-81.

⁵³ Varios de cuyos pasajes se encuentran transcritos en von Mehren, op. cit. pgs. 91-95.

⁵⁴ Rümelin, citado por von Mehren, op. cit. pg. 94.

⁵⁵ Ver al respecto Karl Larenz, Derecho Justo, Fundamentos de Ética Jurídica, Editorial Civitas, Madrid, 2001, pgs. 32-36; también Coing, obra citada, pgs. 57-58.

⁵⁶ Alexander Somek, German legal philosophy and theory in the nineteenth and twentieth centuries, en A Companion to Law and Legal Theory, ed. Dennis Patterson, Oxford: Blackwell, 1996, pgs. 351-352.

⁵⁷ La nueva Ley Básica Alemana derivó en la constitucionización del derecho privado en lo que respecta a derechos, dignidad, libertad personal. La jurisprudencia también fue sistematizada, para lo que contribuyó mucho también la doctrina y lo que se consideró “hipertrofia del comentario jurídico” (Zimmermann y Whittaker, obra citada, pgs. 22-23). La distinción entre reglas y principios –refiere Alexy– se propagó en Alemania sobre todo a partir de los años 50 gracias a los trabajos de Esser. Dworkin popularizó el debate a nivel internacional luego de un artículo de 1967 contra el positivismo de H.L.A. Hart (Robert Alexy, Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pgs. 93-94).

El positivismo legalista había llevado a resultados aberrantes, cuyos extremos pudieron percibirse con la Alemania Nazi y el sinnúmero de situaciones de injusticia generadas por el aparente ceñido a normas legales. De allí que después de la Segunda Guerra Mundial y el proceso de Nuremberg, los tribunales hayan recurrido con frecuencia cada vez mayor y más abiertamente, a los principios generales del derecho, comunes a todos los pueblos civilizados. ¿Es una vuelta al derecho natural clásico? Perelman diría que es un retorno a la concepción de Aristóteles que, al lado de las leyes especiales escritas, afirma la existencia de un derecho general, “todos esos principios no escritos que se suponen ser reconocidos en toda parte”⁵⁸. Volvemos, pues, al universalismo.

El principio de la buena fe dentro del nuevo escenario

El principio de la buena fe estuvo en el medio de las peleas entre las tres escuelas preponderantes en la Alemania de la primera parte del siglo: positivismo, derecho libre y jurisprudencia de intereses⁵⁹.

En su momento, la buena fe había adquirido un peculiar desarrollo para la conformación del *ius gentium* romano en contraposición al derecho civil estricto. Ello puesto que –expresa Arangio Ruíz– como para las relaciones entre comerciantes de distinta nacionalidad no había normas que las rigiesen de manera precisa, se recurrió como única fuente a la buena fe en la cual deberían cimentarse las contrataciones⁶⁰. El principio de la buena fe fue absorbido más adelante en Roma por el de equidad⁶¹. Ello en tanto que, en la Edad Media, *equitas* se mantuvo al frente de la discusión, a pesar de identificársele comúnmente con buena fe.

En el medioevo también sirvió la buena fe para alcanzar soluciones contrapuestas a las del derecho estricto, lo cual adquirió un particular desarrollo con la *lex mercatoria* de entonces⁶², en que la *bona fides* significativamente contribuyó a la flexibilidad, conveniencia e informalidad requerida por la comunidad internacional de comerciantes⁶³.

El principio se desarrolló con particular fuerza en Alemania. La frase germana *Treu und Glauben* (fidelidad y fe, literalmente) aparecía en numerosas fuentes medievales y era utilizada en el contexto de relaciones comerciales como sinónimo de buena fe⁶⁴. Pero el hito fundamental se marca a partir de 1900, con la consagración de la buena fe como principio general en el artículo 242 del B.G.B.⁶⁵, complementada por el artículo 157 en cuanto a interpretación. Ello abre las compuertas a soluciones equitativas, que rompan con los moldes trazados por el rígido positivismo.

Refiere Merryman que la equidad es, en sentido general, la facultad que tiene el juez para mitigar la dureza de la aplicación estricta de una ley. Es el reconocimiento de que las reglas generales, como las que suelen encontrarse en las leyes, funcionan a veces de manera dura o inadecuada, y que algunos problemas son tan complejos que la legislatura no puede prever las consecuencias de todas las mutaciones posibles de los hechos. En este caso, se cree preferible dejar en manos de quien decide el caso para que tome una decisión acorde

⁵⁸ Chaïm Perelman, *Lógica Jurídica*, Traducción al portugués de la Edición de 1979, Editorial Martins Fontes, Sao Paulo, 2000, pgs. 102-103.

⁵⁹ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 20.

⁶⁰ En el 242 AC se creó un nuevo pretor, el peregrino, con jurisdicción entre romanos y extranjeros. Allí no se pronunciaban, como ante el pretor urbano, las palabras sacramentales de la *legis actio*, sino ese expresaban libremente las presentaciones. El juez quedaba sometido a un programa escrito redactado por el magistrado o las partes mismas. Este programa fue después llamado fórmula o *iudicium*. La manera de redacción indica la confianza recíproca que fue originalmente la base de las relaciones entre romanos y extranjeros. En el periodo inicial de esta clase de juicios, no se había formado en la conciencia romana la opinión de que una norma precisa e indefectible exigiese una actuación determinada. A fin de establecer cuáles fuesen los recíprocos deberes de comerciantes de distinta nacionalidad, se reconoció como única fuente la buena fe en la cual debían cimentarse las contrataciones. Esta es la razón por la que estos juicios tomaran el nombre de *bonae fidei iudicia*. Cuando ya nadie podía negar que los respectivos negocios creaban obligaciones tan precisas como las nacidas del derecho ciudadano, para distinguirlo del *ius civile* se le denominó *ius gentium*, (Arangio-Ruiz, obra citada, pgs. 176-178).

⁶¹ Con el declive y la eventual abolición del procedimiento formulario (Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 17).

⁶² Zimmermann y Whittaker, obra citada, pgs. 16-17.

⁶³ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 18.

⁶⁴ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 18.

⁶⁵ Calificada por Farnsworth como la más famosa disposición legislativa relacionada con la buena fe (Edgar Allan Farnsworth, *Ruties of Good Faith and Fair Dealing Under the UNIDROIT Principles, Relevant International Conventions, and National Laws*, en tldb.uni-koeln.de, pg. 51).

con la equidad. La misma pasa a ser así justicia del caso individual, e implica claramente el otorgamiento de una facultad discrecional al juez⁶⁶.

La legislatura ejerce su poder equitativo de dos formas principales: puede delegar específicamente ese poder al juez, en situaciones cuidadosamente definidas, o puede promulgar reglas de equidad para que el magistrado las aplique al igual que otras reglas. Códigos civiles modernos tienen este tipo de soluciones⁶⁷, tal cual ocurre con el artículo 242 del BGB, que es una “norma abierta” cuyo contenido no puede ser establecido en abstracto pero toma forma solo por la manera en que es aplicada⁶⁸. De modo que con fórmulas como la de la buena fe, lo que hagan los jueces en casos concretos se vuelve, en los hechos, en reglas a la par que la ley. Un abogado que desee adivinar el efecto que tendrá la aplicación del principio –de la buena fe en este caso– recurrirá de inmediato a las decisiones registradas en las que haya sido aplicado por los tribunales. Ello porque la legislatura no ha proveído la caja, sino les ha dicho a los jueces que hagan la caja ellos mismos⁶⁹.

Es así que en 1923 la Corte Imperial abandonó el valor nominal del *Reichsmark*, valiéndose del principio de la buena fe⁷⁰. A partir de allí, los jueces alemanes optaron agresivamente por la discreción judicial a expensas de la certeza en los años veinte, a fin de justificar su uso de cláusulas generales y seguir la teoría propuesta por la escuela de juristas del “derecho libre”⁷¹.

Al abrirse las compuertas, quedó luego la tarea de “domesticar al monstruo”. El problema está con trazar la línea entre lo que puede ser calificado como interpretación y lo que constituye desarrollo judicial⁷². Por lo demás, hoy día muchas instituciones basadas en el artículo 242 del BGB han empezado a tomar vida independiente⁷³, como ha ocurrido, por ejemplo, con la teoría de las bases del negocio jurídico y sus desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios en torno a problemas relativos al error y la excesiva onerosidad sobreviniente⁷⁴. Incluso, para el control de términos contractuales abusivos, tarea antes asignada a la buena fe, se ha dictado una ley particular⁷⁵. Ello explica por qué el libro conteniendo el comentario más comprensivo del artículo 242 del BGB se redujo de más de 1500 páginas de la edición anterior a 539. El artículo 242 –observan Zimmermann y Whittaker– no es ya hoy en Alemania ni la “reina de las reglas” ni una “funesta plaga”, sino una invitación o recordación para los tribunales de hacer lo que de todos modos han hecho siempre: especificar, suplementar y modificar el derecho, esto es, desarrollarlo de acuerdo a las necesidades percibidas del tiempo⁷⁶.

Un fenómeno que se registra en distintos sistemas jurídicos es que, aun donde se acepta la doctrina de la buena fe, hay amplias diferencias de opinión sobre su significado y alcance⁷⁷. Es patente el ejemplo francés, que es el otro modelo señero con respecto a la evolución registrada por el principio.

Es sabido que Domat y Pothier influenciaron el *Code* Napoleón. Pues bien, Domat representa el triunfo de pensamiento jurídico contemporáneo sobre las distinciones encontradas en textos antiguos. Notando la vetusta distinción entre contratos *bonae fidei* y *stricti iuris*, declaró que “por ley de la naturaleza y por nuestras costumbres, cada contrato

⁶⁶ Merryman, obra citada, pgs. 98-99.

⁶⁷ Un ejemplo de lo primero es el del artículo 1226 del Código Civil Italiano: si no puede probarse el daño por incumplimiento, el juez fijara monto en base a la equidad. El segundo caso es el contemplado en el artículo 1337 del mismo cuerpo legal: las partes deben actuar de buena fe en la negociación y formación del contrato (Merryman, obra citada, pgs. 104-105).

⁶⁸ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 31.

⁶⁹ Merryman, obra citada, pg. 105.

⁷⁰ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 20.

⁷¹ Ello en tanto que los jueces italianos conservaron su enfoque tradicional que hacía incapié en la certeza y aplicaba la discreción en medida muy limitada (Merryman, obra citada, pgs. 106-107).

⁷² Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 22. Si pedimos a la buena fe más de lo que ella puede dar, terminaremos por socavarla. Una copa de vino hace más placentera la vida; diez botellas por noche la destruyen (Roberto Moreno R.A., ¿Contratos hechos por Jueces? 4 ½ sugerencias para evadir al Juez cadí en la Interpretación del Contrato, en en Carlos A. Soto, Director, Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Grijley, Perú, 2007, pgs. 1468-1469).

⁷³ Los abogados del sistema de derecho civil demuestran una tendencia continua de utilizar la buena fe como el principio para el desarrollo de otras doctrinas (Farnsworth, obra citada, pg. 61).

⁷⁴ Ver en Moreno Rodríguez, Dos Tesis sobre Contratos, obra citada, pgs. 299 y siguientes.

⁷⁵ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 32.

⁷⁶ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 32.

⁷⁷ Farnsworth, obra citada, pg. 60.

es *bonae fidei*, porque la honestidad y la integridad deben tener en todos los contratos el alcance máximo que la equidad puede demandar⁷⁸.

La versión final del *code* dispone que los contratos deben ser ejecutados de buena fe, pero no se dice nada en general sobre su creación (artículo 1134, 3). A su vez, expresa el artículo 1135 que las convenciones obligan no solo a lo que está expresado, sino a todo lo que surge de la equidad, los usos o la naturaleza de la obligación. A pesar de estas disposiciones generales, el derecho francés se encontró dominado en siglo XIX por la doctrina de la autonomía de la voluntad con un rol limitado de la buena fe en los contratos⁷⁹.

En aparente respuesta a las soluciones de del Código Civil Alemán vigente a partir de 1900 (y del ulterior Código de las Obligaciones Suizo), se elaboró en Francia, en vinculación con el principio de la buena fe, la teoría del abuso del derecho, la que, sin embargo, no fue reconocida unánimemente ni mucho menos⁸⁰. Son varias las interpretaciones que han venido dando los tribunales a este tema. Actualmente, se tiende a aceptar la interacción del abuso del derecho y la buena fe (o antes bien mala fe) al momento del cumplimiento de los contratos, en tanto que en el estadio de negociación previa, refuerzan a estas ideas la de culpa delictual o de ilicitud civil⁸¹.

El Código Civil Paraguayo recoge diversos elementos del derecho comparado y consagra la buena fe en sus dos aristas, identificadas muchas veces como objetiva y subjetiva, respectivamente⁸². La faceta subjetiva de *buena fe-creencia* implica un estado de conciencia como resultado del cual, aunque el proceder sea objetivamente ilícito, puede el derecho considerarlo legítimo, en atención a la convicción de que se actúa sin lesionar el interés jurídico ajeno. Ello encuentra aplicación sobre todo en materia de *derechos reales*, a través de varios artículos del Código Civil, como el 363 *in fine* (protección de terceros de buena fe en las transmisiones), 1918 (poseedor de buena y mala fe), 1990 y 1994 (buena fe para la usucapión), y 1984 (siembra, edificación y plantación de buena fe).

En lo que aquí nos ocupa, desde la óptica objetiva, la *buena fe-lealtad* constituye un modelo de conducta social, un estándar jurídico de ineludible observancia que exige honestidad y probidad en las transacciones, reflejado en una actitud de cooperación recíproca. Esta faceta adquiere particular preponderancia en el *derecho de las obligaciones y contratos*, y se halla recogida por los artículos 372 (buena fe en el ejercicio de derechos), 689 (buena fe en el desarrollo de las negociaciones), 715 (buena fe en el cumplimiento de los contratos) y 714 *in fine* (buena fe como pauta de interpretación) del Código Civil⁸³.

⁷⁸ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 32.

⁷⁹ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 33.

⁸⁰ Planiol, por ejemplo, una autoridad preponderante en la Francia de los albores del siglo XX, se manifestaba en contra. Algunas variantes fueron las de Ripert, que hablaba de un ejercicio abusivo con la intención de dañar a otra; y Josserand, que aludía al ejercicio del derecho contrario a su propósito económico o social, con bastante suceso.

⁸¹ Zimmermann y Whittaker, obra citada, pgs. 34-35. Las obligaciones de seguridad en que se basa la doctrina de la responsabilidad objetiva se asentaban a veces en un acuerdo implícito al respecto entre las partes, pero de manera más general y convincente se la basa en el artículo 1135 y su referencia a *équité*. Algunos decían que se estaba en un terreno de la responsabilidad civil extracontractual, pero ahora se considera que existe una flexible interacción entre lo contractual y extracontractual, proveyendo un ejemplo mayor de las consecuencias de *équité* en el cumplimiento del contrato (Zimmermann y Whittaker, obra citada, pgs. 35-36). Otro desarrollo relacionado con la buena fe ha sido el reconocimiento gradual de las obligaciones de información. Ello en relación a si y en qué estadio de una negociación se debe dar información que puede ser relevante para la decisión de la otra parte. La jurisprudencia moderna es más amplia que esto, imponiendo, por ejemplo, la obligación de alertar sobre peligros de determinados productos. Esto ha adquirido un grado de independencia y de unidad, habiéndose emancipado incluso, podría decirse, del principio madre de la buena fe (Zimmermann y Whittaker, obra citada, pg. 36). Otros desarrollos en Francia se relacionan con la aplicación de la doctrina de la buena (o en este caso mala) fe en lo que respecta a cláusulas abusivas. Asimismo, el principio de la buena fe ha tenido fecundaciones en lo que se relaciona a la etapa de negociación del contrato, como así también en cuanto a obligaciones de lealtad y obligaciones de cooperación (Zimmermann y Whittaker, obra citada, pgs. 36-39).

⁸² Ernesto Wayar, Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, pgs. 19-20.

⁸³ El principio de la buena fe –sobre todo la objetiva– brinda elementos con los cuales puede evaluarse con justeza la voluntad de las partes, exteriorizada a través de su conducta, y medida también desde la óptica de la confianza recíprocamente generada, en atención a las circunstancias del caso. La figura se erige así en una poderosa herramienta de resguardo del sinalagma o la justicia contractual. Sobre las distintas herramientas para el efecto, puede ampliarse en: José A. Moreno Rodríguez, Cláusulas Abusivas en los Contratos (1999, Intercontinental Editora); José A. Moreno Rodríguez, Cláusulas Contractuales Abusivas en el Derecho Paraguayo (Revista de Derecho Comparado, Cláusulas Abusivas – II – Rubinzal Culzoni, Editores, 2000); y José A. Moreno Rodríguez, El Arbitraje y los Contratos con Cláusulas Predispuestas (Publicación de la

Ahora bien, en su aplicación a casos particulares, ¿de qué manera domesticamos al monstruo? ¿A qué pautas deben ceñirse las partes en un contrato y, en su caso, los eventuales juzgadores?⁸⁴ La respuesta debe encontrarse en el derecho comparado.

La buena fe en instrumentos internacionales de derecho privado

Además de la adopción de distintos instrumentos de UNCITRAL, OEA y otros referidos más arriba, que abren el derecho paraguayo al mundo, transnacionalizándolo, es muy significativo, en lo que respecta a la buena fe, que se haya adoptado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG)⁸⁵ –según Ley 2611 de 2005⁸⁶–, que establece normas para el contrato preponderante del comercio internacional⁸⁷. Calificada por Huber como “una de las historias de suceso en el campo de la unificación internacional del derecho”, la Convención de Viena rige en más de 60 países, tanto del mundo desarrollado como en desarrollo, y más de 1700 decisiones que la aplican han sido reportadas hasta la fecha⁸⁸. Demás está decir que las normas sobre contratación en general son comúnmente extraídas del contrato de compraventa.

Si bien, cuando se la redactaba, se ha intentado limitar el principio de la buena fe en CISG⁸⁹, principales referentes que han escrito sobre la convención e importantes precedentes del derecho comparado indican lo contrario. Schlechtriem hace notar las adhesiones en este sentido, y agrega que la función de la cláusula general de buena fe puede probablemente ser llenada por la regla que las partes deben conducirse de acuerdo al estándar de “persona razonable”, que está expresamente referido en numerosas disposiciones, y que por tanto, puede ser considerado principio general de la convención⁹⁰.

Cámara Nacional de Comercio de Uruguay, Centro de Conciliación y Arbitraje, Centro de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR, 2000).

⁸⁴ En un caso se ha invocado el principio de la buena fe para hacer una interpretación extensiva que apunta a una solución de justicia. El demandado, comprometido por un contrato bilateral y oneroso (donde la otra parte habría cumplido con las obligaciones que asumiera con calidad de contraprestación) busca enervar la fuerza jurídica de lo pactado, invocando el hecho de que siendo de estado civil casado, su esposa no ha otorgado la pertinente conformidad para el acto. El tribunal ha entendido que esto supone invocar con notable desenfado, su torpeza, en manifiesta violación de la buena fe prescripta por diversos artículos del Código Civil, tales como 689, 670, 714 in fine y 715. Se hace así una interpretación extensiva del artículo 52 de la Ley No. 1/92. Aun cuando dicha disposición contempla otro supuesto de derecho, distinto al que aquí se examina, sin embargo la norma admite que en determinadas circunstancias “la porción respectiva de gananciales” del cónyuge responde por las deudas que este hubiese contraído”. Aplicando por analogía el principio acogido en el citado artículo, tenemos que una interpretación razonable de la ley, particularmente bajo un enfoque teleológico, nos dice que ante la evidencia de la mala fe debe admitirse que está comprometida su “porción” en los bienes gananciales. Ha dicho el tribunal que ya desde antes de la vigencia de la Ley N° 1/92, se había venido aceptando que, si bien el administrador de la comunidad conyugal de bienes, el marido, no podía transferir bienes gananciales sin el consentimiento de su esposa, sin embargo no eran nulos ni anulables sus actos en tanto estos no comprometiesen aquellos bienes más allá de la cuota parte que al marido correspondiese en los gananciales (Aguirre, Adriana Esther c. Borja, Arnulfo (Ac. y Sent. No. 98 del 26 de mayo de 1995, Corte Suprema de Justicia del Paraguay), en Revista Jurídica Paraguaya La Ley, Asunción, 1995, pg. 275).

⁸⁵ Ver Alejandro Garro y Alberto Luis Zuppi, *Compraventa internacional de mercaderías*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1990, pgs. 43 y ss.

⁸⁶ Encontrándose vigente desde el 1 de febrero de 2007. En tanto que por Ley N° 2136 de 2003 se incorporó la Convención de Viena sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1974, enmendada por el Protocolo de 1980. Internamente, el contrato de compraventa en particular, civil o comercial, se encuentra regulado en los Arts. 737 a 798 del Cc.

⁸⁷ La referida Convención contiene 101 artículos divididos en cuatro partes: Disposiciones Generales (arts. 1 a 13), Formación del Contrato (arts. 14 a 24), Ejecución o Cumplimiento del Contrato (arts. 25 a 88) y Disposiciones Finales (arts. 89 a 101).

⁸⁸ Peter Huber, *Some introductory remarks on the CISG*, en *Internationales Handelsrecht* (6/2006), European Law Publishers, 2006, antes de la nota 1.

⁸⁹ La buena fe no debe ser tenida como la “super-herramienta” para pasar por encima las reglas y políticas de la CISG cuando se vea una solución en un caso particular como inadecuada. Tiene más bien un rol limitado en CISG como una de las diversas guías a ser usadas para interpretar la convención (Peter Huber, *Some introductory remarks on the CISG*, en *Internationales Handelsrecht* (6/2006), European Law Publishers, 2006, pg. 229).

⁹⁰ Esto último de acuerdo al artículo 7(2), que así lo habilita. Schlechtriem expresa la existencia de dudas sobre el principio de la buena fe en la convención, en el sentido si concierne solo a la interpretación de la convención y no a la conducta de las partes en la formación y el cumplimiento del contrato o la interpretación de su intención. El Grupo de Trabajo de UNCITRAL discutió si el principio debería ser generalizado para incluir la conducta de las partes. Allí se expresaron preocupaciones de que principios ampliamente

Honnold, por su parte, hace notar la importancia de la buena fe para interpretar la convención y evitar que sea alterado el sentido de disposiciones específicas de la misma⁹¹.

A su vez, dice Perales que en la actualidad, y pese a lo discutido de la cuestión en las deliberaciones conducentes a CISG, “es claro que el papel de la buena fe no queda confinado a la interpretación de la Convención sino que se está aplicando por los tribunales como estándar de comportamiento exigible a las partes”. Cita como manifestaciones concretas del principio en la convención las de los artículos 16.2 b) y 29.2, que recogen el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos (*venire contra factum proprium*)⁹².

Bonell se adhiere al criterio amplio⁹³. Aun como simple ayuda para interpretar las disposiciones específicas, puede tener un impacto en el comportamiento de las partes⁹⁴. Por ejemplo, la parte que requiere el cumplimiento dentro de un período adicional conforme a los artículos 47 ó 63 no puede, de buena fe, rehusar aceptar el cumplimiento de la forma que requirió⁹⁵. Además, no obstante el lenguaje utilizado en el Artículo 7(1), la relevancia del principio de la buena fe no se limita a la interpretación de la convención. Hay numerosas disposiciones que constituyen particular aplicación de este principio⁹⁶, como por ejemplo los Artículos 14(2)(b), 19(2), 27(2), 35 y 44, 38, 45(2), 60(2) y 67, y 74 a 77. Ello confirma –concluye Bonell– que la buena fe es también uno de los “principios generales” subyacentes en la convención en su conjunto⁹⁷.

Cabe destacar que CISG se complementa con los principios UNIDROIT⁹⁸ y PECL, que recogen de manera amplia el principio de la buena fe⁹⁹.

Efectos desde la óptica del derecho local

Cuando se incorpora a un país instrumentos como CISG, la armonía pretendida con ellos puede destruirse si la interpretación de sus normas se realiza a la luz de conceptos domésticos y no desde una amplitud comparativa. La interpretación debe ser, pues,

formulados podrían ser interpretados y aplicados de diferentes maneras, que puntos de vista domésticos sobre su contenido variaban, y que las sanciones faltaban. Finalmente, se retiró la propuesta de generalizar el principio para abarcar la conducta de las partes. Sin embargo, aun los que han opuesto, indican una y otra vez que sería deseable observar el principio de la buena fe, según lo destaca Schlechtriem (Peter Schlechtriem, *Uniform Sales Law – The UN-Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, Manz, Viena, 1986, pgs. 38-39).

⁹¹ John Honnold, *Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention*, 3rd edition (1999), reproduced with permission of the publisher, [Kluwer Law International](http://www.kluwerlaw.com), The Hague, pg. 16.

⁹² Cita diversos fallos de Australia (Court of Appeal, New South Wales, 12 marzo 1992 (Australia), publicada en 26 New South Wales Law Reports (1992) (PACE) (UNILEX); de la Cour d’Appel de Grenoble, Chambre Commerciale, 22 febrero 1995 (Francia) (PACE) (UNILEX) (se ha reconocido y sancionado la conducta de una de las partes por ser contraria al principio de buena fe reconocido en el artículo 7.1 de la Convención); laudo arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 17 noviembre 1995 (PACE) (UNILEX) (el principio de buena fe del artículo 7.1 es una regla que gobierna el comportamiento de las partes durante la ejecución del contrato – laudo referido a la emisión de una garantía bancaria que ya había expirado; laudo del Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft-Wien, 15 junio 1994 (SCH-4318) (Austria) (PACE) (UNILEX), a pesar de que existen también posiciones contrarias Pilar Perales Viscasillas, *El Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías* (Convención de Viena de 1980), en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-07.html>.

⁹³ Michael Joachim Bonell, en Bianca-Bonell *Commentary on the International Sales Law*, Giuffrè: Milan (1987) 65-94, reproducido bajo autorización de Dott. A Giuffrè Editore, S.p.A., pg. 84.

⁹⁴ Aquí cita a Honnold, *Uniform Law*, 125.

⁹⁵ Bonell, obra citada, pg. 84.

⁹⁶ Cita aquí Bonell el Registro Oficial de la Secretaría de UNCITRAL (I, 18) (Bonell, obra citada, pg. 85).

⁹⁷ Bonell, obra citada, pg. 85.

⁹⁸ Ulrich Magnus, *Remarks on Good Faith*, <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/principles/uni7.html>.

⁹⁹ Según el comentario e) al artículo 1:201 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, buena fe implica honradez y lealtad, que son conceptos subjetivos. La lealtad en las transacciones significa rectitud o integridad en el obrar, que se traduce en un elemento objetivo. El comentario 2 al artículo 1.7 de los Principios de UNIDROIT de 2004 señala como típico ejemplo de comportamiento contrario al principio de buena fe y lealtad comercial, lo que en algunos sistemas se conoce como abuso del derecho, caracterizado como un comportamiento malicioso que ocurre, por ejemplo, cuando una parte ejerce un derecho meramente para dañar a la otra, o a otro propósito de aquel para el cual fue conferido, o cuando el ejercicio de un derecho es desproporcionado al resultado originalmente pretendido. La nueva norma del artículo. 1.8 de los mismos principios habla de “inconsistent behaviour” o comportamiento inconsistente, en el sentido de que una parte no puede obrar contrariamente al entendimiento que ha causado a la otra que razonablemente actuó en confianza, sufriendo un detrimento (Principios de Derecho Contractual Europeo, Partes I y II, Edición española a cargo de: Pilar Barres Benlloch, José Miguel Embid Irujo y Fernando Martínez Sanza, Editorial Colegios Notariales de España, Madrid, 2003).

autónoma, independientemente de las peculiaridades nacionales que puedan resultar inconsistentes con la uniformidad¹⁰⁰.

De hecho, en tiempos recientes ha aumentado la práctica de insertarse en instrumentos de derecho uniforme indicaciones para que el juez nacional o árbitro tenga en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme. Así, estos textos suelen hacer referencia a “principios generales” –a ser derivados del mismo instrumento normativo–; a que debe recurrirse solo en última instancia al propio u otro derecho doméstico¹⁰¹. Y tal es la fórmula que recoge el artículo 7º de la CISG¹⁰², que inspiró a su vez soluciones como las del artículo 1.6 de los Principios UNIDROIT y el artículo 1:106 de los PECL.

A nivel regional, debe resaltarse el accionar europeo. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹⁰³ busca principios generales europeos y filtra lo que los tribunales nacionales pueden haber decidido con criterios estrictamente locales¹⁰⁴. La misma ha expresado que “de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad, se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la comunidad”¹⁰⁵.

Debe rescatarse aquí la mención que hace el pronunciamiento europeo del “principio de la igualdad”. En materia de CISG por ejemplo, no habría argumento para diferenciar una operación internacional de una doméstica. ¿Por qué la buena fe debería ser distinta en una u otra, en cuanto a las derivaciones que en la práctica se vayan aceptando del principio¹⁰⁶.

Vayamos a un ejemplo en concreto. En aplicación de CISG se ha resuelto que, aun cuando no hay una declaración explícita de resolución del contrato, ella no resultaría necesaria cuando el vendedor había rehusado a cumplir su obligación, y que insistir en esa declaración sería contra el principio de la buena fe, aun cuando la convención expresamente requiere la declaración¹⁰⁷. Al no haber una regla expresa en el Código en este sentido, ¿por qué no seguir esta solución, aunque contraríe alguna en contrario que se haya esgrimido en derechos locales por la vía interpretativa, como en Italia, por ejemplo, cuyo Código ha servido de modelo al nuestro?

¹⁰⁰ Dalhuisen, obra citada, pg. 119. Ver también: Jan Kleinheisterkamp, A Interpretacao Uniforme do Direito Comunitario, en Contratos Internacionais, 3ª Edición, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 2002, pg. 351.

¹⁰¹ Así lo destacó Bonell ya en un artículo del año 1990 (Michael Joachim Bonell, International Uniform Law in Practice – Or Where the Real Trouble Begins, The American Journal of Comparative Law (38 American Journal of Comparative Law 865 (1990), pg. 867).

¹⁰² El citado artículo dispone: “1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho internacional privado”.

¹⁰³ Artículo 164 del Tratado de Roma. También ciertos Estados han otorgado a esta Corte el poder de interpretar conceptos jurídicos usados en algunos tratados, conforme al artículo 220 del Tratado de Roma (Michael Joachim Bonell, International Uniform Law in Practice – Or Where the Real Trouble Begins, The American Journal of Comparative Law (38 American Journal of Comparative Law 865 (1990), pg. 27).

¹⁰⁴ Dalhuisen, obra citada, 52.

¹⁰⁵ STJCE del 9 de noviembre de 2000: Asunto C-357/98, “*The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana Yaa Konodu Yiadom*”. Fernández Rozas también refiere el caso STJCE de 19 de setiembre de 2000: Asunto C-287/98, “*Luxemburgo contra Linster*” (José Carlos Fernández Rozas, *ius mercatorum*, Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios transnacionales, Editorial Colegios Notariales de España, Madrid, 2003, pg. 185 y nota al pie).

¹⁰⁶ Se introducen así al derecho doméstico, de afuera, “por la ventana”, criterios relevantes relacionados con la labor hermenéutica. El jurista nacional –y ni qué decir el vinculado al quehacer transfronterizo– que encara cuestiones de interpretación contractual debe estar, pues, adecuadamente al tanto de los desarrollos normativos, casuísticos y doctrinarios preponderantes en el mundo al respecto. Más que nunca cabe aquí la frase de Lord Goff de Chieveley: “El derecho comparado puede haber sido el hobby del ayer, pero está destinado a convertirse en la ciencia del mañana” (W.G. Hart Legal Workshop Series, Comparative Law in the 21st Century, Edited by Andrew Harding and Esin Örüci, Kluwer Academic Publishers, London/The Hague/New York, 2002, Preface, pgs. vii-viii).

¹⁰⁷ Caso 277 (UNCITRAL Digest of case law on the United Nations Convention on the International Sale of Goods, A/CN.9/SER.C/DIGEST/CISG/7). Se mencionan también otros casos CLOUT, como los Nos. 297, 277, 377, 136, 154, etcétera.

Más acorde con la “transnacionalización”, el “universalismo” y la “igualdad”, en el sentido que venimos exponiendo, sería, ante la duda interpretativa, recurrir a la solución que ha tenido este tema en aplicación de CISG¹⁰⁸.

Se está registrando, pues –y ello debería ocurrir cada vez con mayor fuerza– la construcción internacionalmente útil de los derechos locales a los que de manera afortunada aludía Berger¹⁰⁹. Zimmermann lo dice claramente con respecto al derecho civil alemán actual: los recursos del *ius commune* continúan a tener considerable significado para la evaluación e interpretación de las disposiciones del B.G.B.¹¹⁰

Conclusión

La codificación marcó una época muy importante del derecho civil cuyos efectos, luego de dos siglos, perduran con mucha fuerza. Ha destellado luces pero ha sido opacada también por penumbras. El ciego apego a textos legislativos en materia de derecho privado y, en lo que aquí nos ocupa, de responsabilidad civil, llevó en incontadas situaciones a respuestas injustificables. No todo el derecho se encuentra en la ley y sus intersticios, y mucho menos el derecho privado. Distintas fórmulas se han ensayado para romper con este “positivismo legalista”. Han ido surgiendo nuevas teorías y, con sentido pragmático, ante la falta de consenso, se viene recurriendo con mucha fuerza y efectividad a los principios, a la argumentación en torno a ellos, y al auxilio del inagotable hontanar del derecho comparado, que –está visto– permea cada vez con mayor fuerza los derechos locales. El derecho privado, y la responsabilidad civil en particular, se hallan embarcados en un retorno hacia el universalismo de otras épocas de esplendor. Los juristas que soslayan o minimicen el impacto del fenómeno quedarán, a no dudarlo, definitivamente a la zaga.

José Antonio Moreno Rodríguez es Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Asunción (*Summa Cum Laude*), y Master en Derecho por la Universidad de Harvard, con Calificación de Tesis “A” (sobresaliente) conferida por el Profesor Emérito Arthur Taylor von Mehren. Ex Decano, se desempeña actualmente como Profesor de Grado y de Postgrado en Paraguay y Profesor Visitante de la Universidad de Heidelberg en Chile (también ha sido invitado en igual carácter a la Universidad de Buenos Aires). Es Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP – www.cedep.org.py) y Secretario General de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP – www.asadip.org), institución que aglutina a más de 200 de los más excelsos juristas del continente en la especialidad. Es Autor y Coautor de obras y monografías jurídicas publicadas en Paraguay, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Uruguay, Perú, Estados Unidos y España sobre contratación internacional, comercio exterior, inversiones, unificación y armonización jurídica, técnica legislativa, banca, bolsa, derecho privado y arbitraje internacional. Ha sido expositor en diversos seminarios y eventos en el país, en la región, en Norteamérica y en Europa. Es Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Paraguay y de la Comisión Mixta del Río Paraná (COMIP), así como de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Es Miembro de los Consejos de Redacción de las revistas DeCITA, Derecho del Comercio Internacional, Temas y Actualidades (Argentina, Brasil); y Latin American Arbitration Review, Penn State University’s Institute of Arbitration Law and

¹⁰⁸ Obviamente, podría argüirse que estamos ante un caso aislado, y no ante una interpretación uniforme de la CISG en el tema. Pero este no es el punto central arriba esgrimido, como lo podrá percibir el lector sin necesidad de entrar en mayores abundamientos.

¹⁰⁹ “*Internationally useful construction of domestic laws*”. Lo cita Verónica Ruiz Abou-Nigm, *The Lex Mercatoria and Its Current Relevance in International Commercial Arbitration*, en Revista DeCITA, derecho del comercio internacional, temas y actualidades, Adriana Dreyzin de Klor y Diego Fernández Arroyo, Directores, Arbitraje, 02.2004, pg. 111.

¹¹⁰ Reinhard Zimmermann, *The German Civil Code and the Development of Private Law in Germany* (2006) Oxford U Comparative L Forum 1 at ouclf.iuscomp.org, texto después de la nota 144.

Practice. Integra además el Comité Consultivo de Ciencias Jurídicas, Editorial La Ley Paraguay S.A., y el Comité Editorial de la Colección Periódica “Derecho Comercial: Temas de Actualidad”, de la Editorial Temis, Colombia. Fue designado Representante ante la 39ª Sesión de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (UNCITRAL) y Representante ante la Organización de Estados Americanos (OEA) para la VII Conferencia de Derecho Internacional Privado (CIDIP VII). Se desempeña además como Director del Estudio Moreno Ruffinelli & Asociados (www.moreno.com.py).